REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACTA

Número: 7 *Referencia:*

Año: 1941 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-08-1941

Titulo: (DE LA SESION CELEBRADA POR LA COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL EL DIA 1 DE AGOSTO DE 1941.)

Dictada por: COMISION CODIFICADORA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08582 *Publicada el:* 15-08-1941

Rama del Derecho: DER. CIVIL

Palabras Claves: Codificación de leyes, Codificación, Código Civil

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 0.806

Rollo: 78 *Posición:* 2534

CONCEDESE PERMISO

RESUELTO NUMERO 151

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad.—Resuelto número 151.—Panamá, 19 de Julio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que el señor Faustino J. Miranda, varón, casado, panameño, comerciante, vecino de San Andrés, Distrito de Bugaba, y portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 18-1480, ha solicitado a este Ministerio con memorial fechado el 11 de los corrientes, el permiso correspondiente para vender medicinas de patente en un establecimiento comercial ubicado en el expresado lugar de San Andrés;

Que está debidamente comprobado que en dicha localidad no funciona ninguna botica con farmacéutico graduado;

Que de conformidad con la ley que reglamenta la materia, se puede conceder permiso para la venta de medicinas de patente en los lugares que se encuentren en un caso igual,

RESUELVE:

Conceder al señor Faustino J. Miranda, de generales arriba anotadas, permiso para vender medicinas de patente en el establecimiento comercial ubicado en San Andrés, Distrito de Bugaba, jurisdicción de la Provincia de Chiriquí.

El solicitante debe ponerse a tono con lo ordenado por los artículos 1º y 2º de la Ley 31 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

ACCEDESE A UNA PETICION

RESUELTO NUMERO 155

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Ingeniería de Construcciones.—Resuelto número 155.—Panamá, 30 de Julio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con memorial que antecede fechado el 24 de los corrientes, solicita el señor José Parada, español, que este Ministerio declare cancelado el contrato que celebró con el Gobierno Nacional ante el Cónsul de Panamá en Cuba, convenio que está fechado el 4 de junio del año en curso;

Que para sustentar su pedimento Parada alude al hecho de que no se encuentra satisfecho con el salario, y por otra parte, porque su estado de salud no es del todo satisfactorio;

Que el Poder Ejecutivo mira con toda amplitud los asuntos en que media la salud tanto de nacionales como de extranjeros

RESUELVE:

Acceder a lo pedido, pero con la circunstancia de que Parada debe regresar a su país de origen, o en todo caso ponerse a tono con las leyes de inmigración de nuestro país.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

COMISION CODIFICADORA NACIONAL

ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 1º de Agosto de 1941.

Se abrió esta sesión de la Comisión Redactora del Código Civil, el día primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, a las cuatro de la tarde, con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino; y del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez.

Fue leída, aprobada y firmada el acta de la sesión anterior celebrada el día veintiocho de Julio próximo pasado.

A petición del Dr. Vallarino fue reconsiderado y modificado el inciso segundo del artículo 33 del proyecto de Código Civil, en los siguientes términos:

"Pero el estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá aunque aquella ley fuere abolida; sin embargo, cuando una ley nueva fuere mas favorable para el interesado, se aplicará esta última desde su vigencia".

De las disposiciones aprobadas en la sesión anterior, fueron reconsideradas y modificadas las siguientes:

El artículo 136, en el sentido de cambiar el presente por el futuro, para que diga "las asociaciones podrán" en lugar de "las asociaciones pueden".

El artículo 153, para cambiar la palabra "rescindida" por la de "revocada".

Los artículos 155 y 156, para que no digan "decreto" sino "resolución".

Y el artículo 161, para que diga "bienes afectos" en vez de "bienes afectados".

Mediante tales modificaciones, los citados artículos quedaron adoptados nuevamente así:

"Artículo 136. Las asociaciones podrán adquirir personería jurídica mediante la aprobación del convenio de asociación y de los estatutos respectivos por el Poder Ejecutivo.—Este impartirá esa aprobación siempre que el objeto de la asociación y las reglas contenidas en sus estatutos no sean contrarios a la Constitución o a las leyes ni a la moral ni a las buenas costumbres".

"Artículo 153. Las asociaciones cuyas actividades sean contrarias a la moral, a las buenas costumbres, o al orden público, o que constituyan amenaza para la seguridad interior o exterior del Estado, podrán ser disueltas por el Poder Ejecutivo, mediante resolución expedida con la aprobación del Consejo de Gabinete, la cual surtirá efecto desde el momento de su notificación personal al representante legal de la asociación.

Los interesados podrán demandar ante la Corte Suprema la revisión de la resolución del Poder Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes al de su notificación; pero dicha resolución se cumplirá mientras no sea revocada o reformada por la Corte".

"Artículo 155. Mediante solicitud presentada al efecto las asociaciones podrán ser reconocidas como de interés público por el Poder Ejecutivo, por medio de resolución en que se autorice el establecimiento o funcionamiento y se señalen las normas que regirán las actividades de la respectiva asociación".

"Artículo 156. El Poder Ejecutivo podrá retirar el reconocimiento de acuerdo con el artículo anterior, cuando la asociación favorecida no responda al objeto de su fundación o en su funcionamiento no se ajuste a las normas que le fueron señaladas en la resolución respectiva".

"Artículo 161. La escritura de fundación o el estamento, según el caso, deberá determinar con toda precisión el objeto de la fundación, los bienes afectos a su establecimiento y mantenimiento, las personas encargadas de su dirección y administración y el modo de practicar éstas".

Se continuó la revisión del trabajo hecho por la Comisión en sesiones anteriores, a partir del

CAPITULO IV

De las comunidades y congregaciones religiosas.

Las disposiciones que forman este Capítulo fueron aprobadas sin ninguna modificación, y dicen textualmente así:

"Artículo 171. Para los efectos legales se entiende por comunidades religiosas las constituídas para fines u objetos religiosos por personas que, habiendo hecho voto, viven unidas y sometidas a las reglas de dichas instituciones, aprobadas por la respectiva autoridad eclesiástica".

"Artículo 172. Las congregaciones religiosas son corporaciones formadas con fines religiosos por personas eclesiásticas o seglares".

"Artículo 173. Son aplicables a las comunidades y congregaciones religiosas las reglas prescritas en este Código para las asociaciones, en cuanto sean compatibles con los fines y funcionamiento de aquéllas".

Se pasó a revisar el

TITULO III

Del domicilio.

CAPITULO I

Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en ella.

Con pocas modificaciones fueron aprobados los artículos que integran este Capítulo en la forma siguiente:

"Artículo 174. El domicilio puede ser voluntario o legal.—Es voluntario, el que depende del arbitrio del individuo, y legal, el que designan las leyes".

"Artículo 175. El domicilio voluntario se constituye por la residencia en el lugar con ánimo de permanecer en él.—En consecuencia, el de una persona está en el lugar donde ejerce habitualmente empleo, profesión, oficio o industria o en donde tiene su principal establecimiento".

"Artículo 176. Se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar por el hecho de abrir en él tienda, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable para administrarlo en persona".

"Artículo 177. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.—Los que se hallen en este caso se denominan transeuntes.

"Artículo 178. Se constituye también el domicilio por la manifestación que se haga ante la primera autoridad política del Distrito donde se haya estado residiendo por un período continuo no menor de tres meses".

"Artículo 179. La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tuvieren formalmente constituído en otra parte".

"Artículo 180. El domicilio voluntario puede existir simultáneamente en varios lugares. En consecuencia, si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se considera domiciliada en cualquiera de ellos".

"Artículo 181. El domicilio voluntario puede cambiarse de un lugar a otro.—Esta facultad no puede ser coartada por contrato ni por disposición de última voluntad.

"Artículo 182. Se cambia de domicilio por declaración expresa hecha ante la respectiva autoridad política del lugar de la nueva vecindad, de acuerdo con el artículo 178, o por el transcurso de seis meses continuos de residencia voluntaria en él, con abandono en uno u otro caso del domicilio anterior".

"Artículo 183. El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así, el confinado por decreto judicial a un paraje determinado, rentendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.

"Artículo 184. El domicilio de los funcionarios diplomáticos y de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión del Gobierno o para estudios científicos, literarios o artísticos, o por razones de salud o en viaje de recreo o de negocios, será el último que hayan tenido en el territorio nacional".

"Artículo 185. Puede estipularse un domicilio especial para el cumplimiento de actos o contratos determinados.—La renuncia del domicilio si no va acompañada de elección de alguno especial, autoriza para perseguir al obligado en el domicilio que tenía cuando ejecutó el acto o celebró el contrato o en el domicilio del acreedor".

"Artículo 186. El domicilio de las personas

jurídicas se rige por lo que disponen los artículos 127, 128 y 129".

En este estado, y siendo las cinco y media de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopolvo Valdés A.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 8 de Agosto de 1941.

As. 2094. Escritura Nº 456 de 6 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Alcides González vende una finca de la Sección de Colón a Kewalram Hassomal Shahani.

As. 2095. Oficio Nº 353 de 6 de Agosto de 1941, del Juzgado 2º del circuito de Coclé, por el cual se decreta embargo sobre una finca de la Sección de Coclé de propiedad de Esmeralda Aranda y a petición del Banco Nacional.

As. 2096. Escritura Nº 133 de 19 de Julio de 1940, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a José Angel Peralta y otros, el globo de terreno denominado "Quebrada del Mango" ubicado en el Distrito de Santiago.

As. 2097. Escritura Nº 1532 de 4 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad colectiva denominada "Medlinger Maduro y Compañía Limitada".

As. 2098. Oficio Nº 287 de 9 de Mayo de 1941, del Juzgado 4º del circuito de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por Gregorio Eustaquio Pérez a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Eyre Alfonso Duesbury.

As. 2099. Oficio Nº 399 de 16 de Abril de 1941, del Juzgado 2º Municipal de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por Gregorio Eustaquio Pérez a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Marco Antonio Urbina y otros.

As. 2100. Escritura Nº 1552 de 7 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Horacio Dionisio Sosa vende un lote de terreno a Angela Barrera de Myers.

As. 2101. Escritura Nº 1555 de 8 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Moszek Mordko Bajtel y la Compañía Internacional de Seguros S. A. celebran contrato de mutuo con hipoteca.

As. 2102. Escritura Nº 1029 de 8 de Agosto de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual José Medlinger y Mariano Sosa Calviño venden un lote de terreno a Henry Maduro Lindo.

As. 2103. Escritura Nº 434 de 31 de Julio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Enrique Geenzier declara mejoras en la finca Nº 2576 ubicada en Colón.

As. 2104. Escritura Nº 31 de 11 de Enero de 1939, de la Notaría 2ª, por la cual Luis Felipe Forero Prada vende a José María Barsallo la parte que le corresponde en la sociedad colectiva de comercio denominada "Barsallo Hermanos Ltda."

As. 2105. Diligencia de fianza extendida el 8 de Agosto de 1941, en el Despacho del Juzgado 2º Municipal de Panamá, por la cual Gregorio Eustaquio Pérez constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Juan Bautista Camargo.

As. 2106. Resuelto Nº 157 de 4 de Julio de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad "Handelmaatschappij Fussell & Co. N. V." de Piekstrast Rotterdam, Holanda.

As. 2107. Escritura número 1016 de 4 de agosto de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual la Compañía del Ferrocarril de Panamá, cancela hipoteca constituída a su favor por la sociedad "The Robert Wilcox Inc.".

As. 2108. Escritura número 938 de 18 de julio de 1941, de la Notoría 2ª, por la cual "Icaza y Cía. Ltda." vende un lote de terreno a los esposos Segismund Isaac Cronwall y Francis Camarón Cornwall; éstos declaran la construcción de una casa en dicho lote, y constituyen hipoteca a favor de "Grebien y Martinz Corp." para garantizar el pago de unos materiales de construcción.

As. 2109. Escritura número 1033, de 8 de agosto de 1941, de la Notoría 2ª, por la cual el Banco Agro-pecuario e Industrial y Juana de Dios Sáenz y Julia Fernández celebran contrato de préstamo con garantía de establecimiento comercial.

As. 2110. Escritura número 134, de 27 de noviembre de 1940, de la Notaría del Circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título de propiedad en compra a Bartolo Frías un lote de terreno denominado "San Lorenzo", ubicado en el Distrito de Macaracas.

As. 2111. Escritura número 1554, de 7 de agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Libertaria Sarasqueta de Melo declara la construcción de una casa y celebra contrato de préstamo con la Caja de Ahorros.

As. 2112. Escritura número 1541, de 6 de agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual los esposos Jorge Washington Pougher y Martina Esquivel de Pougher confieren poder general a Julio José Araúz.

As. 2113. Escritura número 1545, de 6 de agosto de 1941, de la Notaría 1ª por la cual Salomón Wieder vende a Alberto Ghitis el establecimiento comercial denominado "La Tranquilidad", situado en La Palma, Darién.

Jefe de Sección encargado del Despacho.

JOSE GUERRERO G.,

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 9 de Agosto de 1941.

As. 2114. Diligencia de fianza extendida el 8 de Agosto de 1941, en el Despacho del Juzgado 1º del circuito de Colón, por la cual Kewalram Hassomal Shahani constituye hipoteca sobre una fin-